



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro Ant., agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	1454 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAMÓN ANTONIO OSPINA GALLO
CAUSANTES	EDWIN FERNEY OSPINA CASTAÑO
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00381 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Inadmite demanda

Estando a Despacho la presente demanda jurisdiccional, se encuentran las inconsistencias a explicar, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Conforme lo dispuesto por el artículo 90, Inciso Tercero, del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. En los términos del artículo 74, incisos 1° y 2°, del Código General del Proceso, se deberá allegar poder especial suficiente otorgado por el demandante RAMÓN ANTONIO OSPINA GALLO, dirigido al juez del conocimiento, determinando claramente e identificando los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma cada una de las obligaciones que se pretende cobrar. Igualmente, tal como lo ordena el artículo 5, inciso 2° del Decreto 806 de 2020, se deberá determinar expresamente, en el poder aportado con la demanda, la dirección electrónica del abogado.
3. De igual manera, teniendo en cuenta que cada título valor aportado como base de recaudo es una obligación diferente, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a los hechos de la misma, determinando claramente, el valor de cada uno de ellos, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, conforme a la literalidad de los mismos, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 4° Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

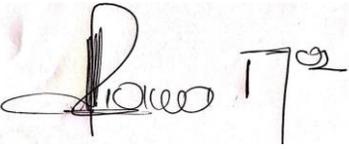
PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90, inciso 3 y 4 del Código General del Proceso, la presente demanda ejecutiva, formulada por el señor **RAMÓN ANTONIO OSPINA GALLO, con c.c. Nro. 15.436.514**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas en las consideraciones anteriores, so pena de rechazo, inciso 4° de la normativa arriba referida.

TERCERO: Se agradece al Libelista que al subsanar requisitos, presente unificada una sola demanda, para mayor orden y comprensibilidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 082 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--